



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00239-00**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por el Señor ÁLVARO CANCIO URIBE, a través de apoderado, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA Y EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ENTIDAD.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

En el escrito contentivo de la acción de tutela, la accionante, a través de su apoderado refiere entre los más sobresalientes que:

1. Que el accionante, laboró en los servicios educativos estatales como docente completando 20 años de servicio oficial y actualmente tiene más de cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Indica que ante la anterior situación, el día solicitó al Fondo Prestacional del Magisterio (FOMAG), por intermedio de la Secretaria de Educación, le fuera reconocida la pensión ordinaria de jubilación la cual fue otorgada en el año 25 de julio del 2006.
3. Manifiesta que el docente decide retirarse del servicio, motivo por el cual, acude a la Secretaría de educación de Bucaramanga, para proceda a re liquidar su pensión de jubilación. Dicho esto, radicó solicitud identificada con radicado BUC2019ER008279 el día 05 de junio del 2019, la cual a la fecha no ha sido resuelta.
4. Además, transcribe el artículo 2.4.4.2.3.2.7, del Decreto Nacional 1272 de 2018, que consagra.

Concluye indicando que ante estas circunstancias, procede a presentar la siguiente acción constitucional.

**PRETENSIONES**

Se solicita, que se ordene al Secretario de Educación de Bucaramanga, Dra. Ana Leonor Rueda y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Vicepresidente De Prestaciones Económicas Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del

Magisterio – FOMAG -, representado por el Doctor Jaime Abril Morales, quien lo sea o haga sus veces, que en el momento de la notificación de la presente acción, resuelva de fondo la petición sobre la respectiva reliquidación pensión de jubilación a que tiene derecho el señor ALVARO CANCIO URIBE.

### **ACTUACIÓN DE INSTANCIA**

Iniciado el trámite respectivo, con auto de fecha 28 de julio de 2020, se admitió la presente acción de tutela en donde se vinculó en calidad de accionado a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Además se vinculó de oficio al MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

Concorre a través del Coordinación Tutelas de la Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., quien expone el marco normativo aplicable al reconocimiento prestacional; además, manifiesta que de conformidad con el procedimiento mencionado, en efecto esta entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación proyecto de acto administrativo de reconocimiento para RELIQUIDACIÓN a favor del accionante y luego de que se remitiera dicha solicitud al área de sustanciación y estudio, fue negada, el día de 09 de julio de 2020; en virtud de dicha negación, esa entidad procedió a remitirla mediante aplicativo interinstitucional ONBASE con la hoja de revisión 1881357, para que la SEM en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales procediera a emitir el acto administrativo correspondiente, subsanando el anterior y remitiendo la documentación requerida según las observaciones presentadas.

Además, indica que es importante informarle al despacho que para la fecha de elaboración de la presente contestación, la secretaria de educación no ha remitido la documentación solicitada.

Concluye, manifestando que con base en lo expuesto, es preciso concluir que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, no ha incurrido en conductas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora; por lo cual, solicita negar el amparo pretendido en lo referente a ellos.

### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Concorre a través del jefe de la oficina jurídica, quien refiere que el Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo solicitado es del ámbito de competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG -FIDUPREVISORA S.A., teniendo en cuenta que se trata de un reconocimiento prestacional; además concluye que ante dicha no se han efectuado solicitud alguna relacionada con la accionante.

Por lo cual, solicita sea desvinculado de la presente acción por no haber trasgredido los derechos del accionante.

## CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

## PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente mediante la interposición de la acción constitucional, que se resuelva de fondo sobre la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del Sr. ALVARO CANCIO URIBE presentada el 5 de junio de 2019?

Para resolver la controversia, importa memorar previamente el alcance que ha dado la Corte Constitucional respecto de la tutela, el derecho de petición y el principio de inmediatez

## NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

*“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.*

*Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.*

*El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.*

*Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”*

**EL DERECHO DE PETICIÓN** De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata<sup>1</sup> y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>2</sup>*

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

## **LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015.**

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,<sup>3</sup> en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario.*

*Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...).”*

En la sentencia T-657 del 2004, la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la Procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento derechos pensionales, así:

*La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.*

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.*

*Así mismo, la Corte Constitucional<sup>[1]</sup> en jurisprudencia reiterada ha señalado que las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales no le corresponden a la jurisdicción constitucional en sede de tutela, dado que se trata de pretensiones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios.<sup>[2]</sup>*

*De esta manera, se puede afirmar que la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, bien se trate de pensiones de vejez, invalidez, o de sobrevivientes, a menos que dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial resulten ineficaces para la garantía de los derechos fundamentales o se pueda razonablemente prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

En la sentencia T 675 de 2010, la Corte Constitucional respecto de la tutela y el requisito de inmediatez, se ha pronunciado en los siguientes términos:

#### **“...4.4.1. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**

*Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, esta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.*

*Por consiguiente, “[a] no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”. Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:*

*"La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. (...) La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza..."*

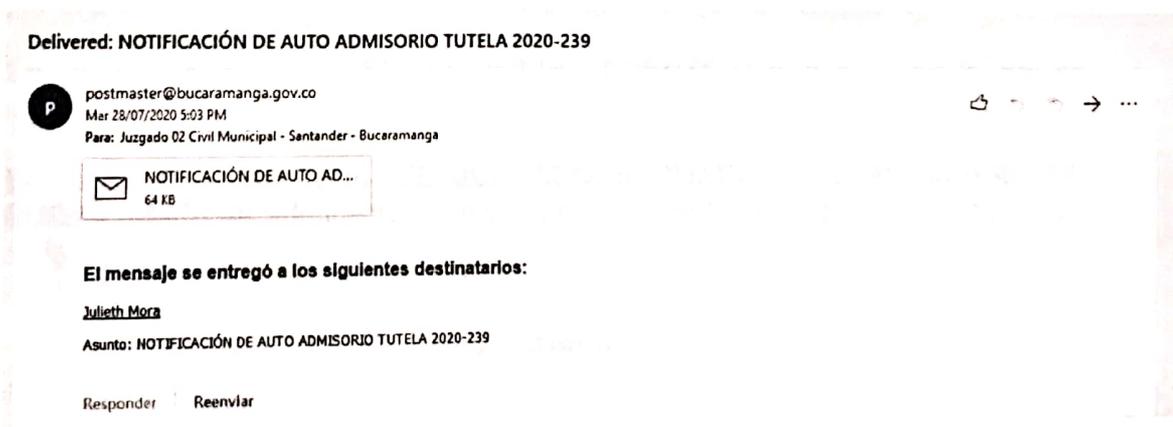
## CASO CONCRETO

El señor ÁLVARO CANCIO URIBE, a través de su apoderado incoo la presente acción constitucional, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a fin de que se le por esta vía, se le conceda la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene:

- Que se resuelva de fondo la petición sobre la respectiva reliquidación pensión de jubilación del señor ÁLVARO CANCIO URIBE.

Se observa que el Sr. ALVARO CANSIO URIBE, radico el formato de reliquidación pensional ante la Secretaria De Educación De Bucaramanga, con fecha de recibido de la de fecha 5 de junio de 2019, documento que es aceptado como derecho de petición por la Corte Constitucional, según la jurisprudencia ya mencionada.

De la respuesta de las accionadas, se observa que la Secretaria de Educación de Bucaramanga, guardo silencio pese a haber recibido el correo electrónico de notificación, como se observa a continuación:



Por otro lado, la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, indica que se adelantó el trámite correspondiente, pero fue devuelto con observaciones a la Secretaria de Educación de Bucaramanga, el 9 de julio de 2020, mediante la hoja

de revisión 1881357 y que a la fecha no se han recibido respuesta a dicha documentación, por parte de dicha Secretaria.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se puede observar que se presentó derecho de petición el 5 de junio de 2019, y que a la fecha no se ha dado respuesta al accionante.

Cabe aclarar, que una vez revisado el escrito de tutela se encontró que se alega como derecho fundamental el de petición; sin embargo en el acápite de petición, el accionante solicita: "que se resuelva de fondo la petición sobre la respectiva reliquidación pensión de jubilación a que tiene derecho su mandante"; razón por la cual, este Despacho indica, que si bien es cierto que no se ha dado respuesta a la solicitud presentada, está, se debería darse sin importar el sentido, sea favorable o desfavorable.

En este sentido, el Despacho recalca que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario y no está sometido a la amplitud y al rigorismo del debate judicial que requiere la solicitud de fondo impetrada por el accionante, máxime cuando no se vislumbra la posibilidad del acaecimiento de un perjuicio irremediable y que lo que procura dispone de otro medio de defensa judicial.

En efecto, otra circunstancia que en criterio de este Despacho no resiste un juicio de razonabilidad respecto de la procedencia de la acción de tutela, lo constituye el hecho de que hubiera dejado transcurrir más un (1) año, desde que se radico la solicitud, para acudir a la justicia constitucional en procura de la protección de los derechos invocados.

Así las cosas, esta acción no está llamada a prosperar, pues si bien, es cierto, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, si bien no existe un término legal para la interposición de la acción de tutela, es de la naturaleza del amparo la necesidad de buscar la protección inmediata de los derechos por parte del ciudadano afectado, de manera que esta debe interponerse en un plazo razonable, a partir de la alegada violación a un derecho fundamental.

Lo anterior, dado que resulta evidente el paso del tiempo (1 año y 2 meses); terminó que disolvió el eventual perjuicio irremediable, que haya podido estar ocasionado, por la falta de respuesta de la petición realizada por el sr. ALVARO CANSIO URIBE.

Al amparo de las consideraciones que anteceden, este Despacho concluye que la acción de tutela en el caso *sub-examine*, ha perdido su atributo de actual y urgente, por cuanto no fue interpuesta dentro del plazo razonable para hacerlo.

En conclusión, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por no cumplir con el principio de inmediatez de esta mecanismo constitucional.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela impetrada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

**TERCERO:** REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ